



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 0555 DE 2007**

(Diario Oficial número 46 798 del 31 de octubre de 2007)

Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, en ejercicio de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 332 de la constitución Política de la República de Colombia dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes y en su Artículo 360 se define que "... La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte...";

Que la Ley 141 de 1994 en su Artículo 13 dispuso que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genere regalías a favor de éste;

Que el Artículo 16 de la Ley 765 de 2002 establece las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la explotación en boca o borde de mina o pozo, según corresponda;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su Artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efecto de liquidación de regalías;

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución, pueden mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias;

Que mediante Resolución 8-0760 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías;

Que la Ley 141 de 1994 en su Artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación y el Artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias;

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por explotación de esmeraldas;

Que la Ley 756 de 2002 al parágrafo 8 del Artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al parágrafo 9 del



Artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de regalías;

Que el Artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera;

Que en la Resolución 181074 de julio 17 de 2007 se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación;

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Por lo anterior,

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Fijar los precios base para liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina para el carbón,

| MINERAL   | Unidad de medida | Precio en boca de mina \$/unidad | Base de liquidación (art. 16 Ley 756/02) | Valor a liquidar (\$/unidad) |
|---|------------------|----------------------------------|--|------------------------------|
| <b>Carbón de consumo interno</b>                                |                  |                                  |  |                              |
| Carbón consumo interno (mayor a 3 Mt anuales)                   | †                | 42.425                           | 10%                                      | 4.243                        |
| Carbón consumo interno (menor a 3 Mt anuales)                   | †                | 42.425                           | 5%                                       | 2.121                        |
| <b>Carbón de Exportación</b>                                    |                  |                                  |  |                              |
| <b>Productores Zona Costa Norte</b>                             |                  |                                  |  |                              |
| Térmico de La Guajira   | †                | 76.844                           | 10%                                      | 7.684                        |
| Térmico de La Guajira   | †                | 76.844                           | 5%                                       | 3.842                        |
| Térmico del Cesar   | †                | 75.287                           | 10%                                      | 7.529                        |
| Térmico del Cesar   | †                | 75.287                           | 5%                                       | 3.764                        |
| <b>Productores Zona Santanderes</b>                             |                  |                                  |  |                              |
| Térmico   | †                | 26.591                           | 10%                                      | 2.659                        |
| Térmico   | †                | 26.591                           | 5%                                       | 1.330                        |
| Metalúrgico   | †                | 63.223                           | 10%                                      | 6.322                        |
| Metalúrgico   | †                | 63.223                           | 5%                                       | 3.161                        |
| Antracitas  | †                | 168.697                          | 10%                                      | 16.870                       |
| Antracitas  | †                | 168.697                          | 5%                                       | 8.435                        |
| <b>Productores Zona Antioquia, Cundinamarca, Boyacá y Valle</b> |                  |                                  |  |                              |
| Térmico   | †                | 18.331                           | 10%                                      | 1.833                        |
| Térmico   | †                | 18.331                           | 5%                                       | 917                          |
| Metalúrgico   | †                | 54.981                           | 10%                                      | 5.498                        |
| Metalúrgico   | †                | 54.981                           | 5%                                       | 2.749                        |
| Antracitas  | †                | 160.447                          | 10%                                      | 16.045                       |
| Antracitas  | †                | 160.447                          | 5%                                       | 8.022                        |



**Artículo 2°.** Los precios base para la liquidación de regalías de los demás minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional, continúan rigiéndose por la Resolución número 0368 del 31 julio de 2007.

**Parágrafo 1°.** La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

**Parágrafo 2°.** De acuerdo con el Artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que “en caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias”.

**Artículo 3°.** El precio base para liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se registrará según lo establecido en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, así:

“El precio base para liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

Parágrafo. Al valor declarado por el exportador podrán serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) piedra en bruto: 10% por costos de comercialización;
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra;
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes.”

**Artículo 4°.** El precio base para la liquidación de regalías de níquel se registrará según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 141 de 1994 así: “En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario.”

**Artículo 5°.** El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se registrará según lo establecido en el Parágrafo 9° del Artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece que “el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales del Londres en su versión Pasado Meridiano”.

**Artículo 6°.** El precio base para liquidación de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se registrará según lo establecido en el numeral 3



del Artículo 1° de la Resolución N° 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que establece que “para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presentes los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación en el exterior, siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimiento establecidos para los metales preciosos”.

**Artículo 7°.** Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.

**Artículo 8°.** Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

**Artículo 9°.** La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre de 2007, deberá ser publicada en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a 29 de octubre de 2007

El Director General

CARLOS ARTURO FLÓREZ PIEDRAHITA